

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
76001310300920190009200

Santiago de Cali, veintiuno de junio de dos mil veintidós

Mediante auto fechado abril 26 de 2022, punto segundo de la parte resolutive, se requirió a la parte demandante para que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera con la carga procesal consistente en la notificación del auto admisorio a ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. (antes QBE Seguros S.A.), o de lo contrario se aplicaría el desistimiento tácito.

El auto en cuestión se notificó en mayo 02 del año en curso y hecho el respectivo conteo, tenemos que los 30 días concedidos a la parte demandante se encuentran vencidos y la notificación requerida no ha sido cumplida, o por lo menos, de ello no se ha enviado constancia al correo institucional o de manera física en las dependencias de este juzgado.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1º.- Por desistimiento tácito, dar por terminado el presente proceso.
- 2º.- Si existieren medidas cautelares decretadas, se ordena el levantamiento de las mismas.
- 3º.- En firme este proveído y previa cancelación de su radicación, se archivará el expediente físico, lo mismo que el digital.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752238ce9ef0ff9e526f619cddb4531f121676d2426be6934e9ba4fa1ea7733**

Documento generado en 21/06/2022 06:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1a. Instancia – Verbal (2019-00108)

Santiago de Cali, veintiuno de junio de dos mil veintidós

Como se ha ordenado la reanudación del proceso, se fija el día 9 de agosto de 2022, a las 9:00 A.M., para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial aquí decretada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ac12d752b38ccf0b494330e469f893255b2329dd1992a370391c7c50261e88**

Documento generado en 21/06/2022 06:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1a. Instancia – Verbal (2019-00108)

Santiago de Cali, diecisiete de junio de dos mil veintidós

Se resuelve el recurso de reposición (subsidiaria apelación) que interpusiera el apoderado judicial de la señora Elizabeth Bedoya Marín contra el auto mediante el cual se rechazó una solicitud de nulidad.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El artículo 132 del C.G.P. señala que ... *“agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”* y para sustentar su aserto trae a colación una providencia proveniente de la Corte Suprema de Justicia.

Agrega que el control de legalidad es una figura jurídica en la cual se pretende corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso y que es de oficio por parte del juez, como el de observar los principios constitucionales y los generales del derecho procesal.

Continúa con argumentos que, si no son iguales, sí son muy parecidos a los esbozados en su solicitud de nulidad.

SE CONSIDERA:

A la reposición no se accederá, pues el despacho actuó conforme a derecho cuando rechazó de plano la solicitud de nulidad aquí deprecada y los criterios que lo llevaron a tomar esa decisión no han cambiado, pese a las argumentaciones del memorialista.

No obstante lo anterior, debe relievase la diferencia entre el control de legalidad y la solicitud de nulidad. Lo primero es un deber que el suscrito juez no desconoce, el cual se ha realizado una vez concluida cada etapa, revisando el discurrir del proceso para verificar y constatar que el procedimiento, hasta ese momento, hubiese sido el correcto, a fin de, como lo dice el aludido artículo 132, corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso. Es una revisión oficiosa de carácter obligatorio.

Lo segundo, es decir, pronunciarse sobre una solicitud de nulidad, no tiene el carácter de oficioso, por lo que el juez actúa o se pronuncia de acuerdo a las circunstancias particulares de cada caso, debiendo, de entrada, verificar que se den los presupuestos legales para poderla tramitar, porque no todas las peticiones de nulidad son procedentes en su tramitación, de ahí que, en caso de no ser viable esto último, procede el rechazo, tal como aconteció en el caso presente.

El recurrente pretende que el suscrito juzgador de instancia declare la nulidad de unas decisiones sociales tomadas en el año 2010, lo cual no es procedente.

En efecto, debe señalarse, al respecto, que el artículo 1742 del código civil dispone:

“ART. 1742.- Subrogado, Ley 50 de 1936, Art. 2º.- La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria”.

La jurisprudencia de casación civil, precisando los presupuestos para tal declaración oficiosa, ha orientado al respecto:

“[...] [E]n desarrollo del anterior precepto, ha fijado los requisitos indispensables para que el sentenciador declare motu proprio la nulidad absoluta de un acto o contrato dentro de un proceso. Lo hizo en la sentencia de casación N° 020 de 11 de marzo de 2004, expediente 7582, en la que dijo:

“(…) El juez tiene no solo la potestad sino el deber de declarar la nulidad absoluta de un contrato, aún en forma oficiosa, pero dicho poder está limitado por los condicionamientos que consagra el artículo 1742 del Código Civil (...) la previsión legal en comentario consagra una aplicación particular del principio inquisitivo, en tanto autoriza la oficiosidad del juez, atribución cuya

*justificación se halla en el fundamento mismo de tal especie de nulidad, establecida como se sabe en interés de la moral, el orden público y el respeto debido a las normas de carácter imperativo, postulados cuya protección no puede quedar sometida exclusivamente a la iniciativa particular, como ocurriría si el aniquilamiento de los negocios jurídicos que los contrarían solo pudiese declararse a ruego suyo (...) empero, como desde antaño lo ha venido exponiendo la doctrina de la Corte, ese poder excepcional que al fin de cuentas comporta un control de legalidad en torno a la actividad negocial, está sujeto o limitado por los condicionamientos que la propia norma consagra y que la corporación ha identificado así: ‘... 1) **Que la nulidad aparezca de manifiesto en el acto o contrato**, es decir, que a la vez que el instrumento pruebe la celebración del acto o contrato, **demuestre o ponga de bulto por sí solo los elementos que configuran el vicio determinante de la nulidad absoluta**; 2) **Que el acto o contrato haya sido invocado en el litigio como fuente de derecho u obligaciones para las partes**; y 3) **Que al pleito concurren, en calidad de partes, las personas que intervinieron en la celebración de aquel o sus causahabientes**, en guarda del principio general que enseña que la declaración de nulidad de un acto o contrato en su totalidad no puede pronunciarse sino con audiencia de todos los que lo celebraron’ (G.J. t. CLXVI, pág. 631). Criterio que ha reiterado entre otras, en sus sentencias del 10 de octubre de 1995, 10 de abril de 1996 y 20 de abril de 1998”’¹ (Resalta el juzgado).*

De modo que, en este caso, es notoria la improcedencia de la solicitud, puesto que la nulidad no aparece “de bulto” en los actos que se acusa viciados, no se ha invocado en este proceso tales actos como fuente de derechos u obligaciones para las partes y, finalmente, aquí no concurren todas las personas que intervinieron en esos actos.

Como se dijo, a la reposición no se accederá y en cuanto a la subsidiaria apelación, la misma se concederá, tal como lo determina el artículo 321-6 del C.G.P. y lo será en el efecto devolutivo, conforme al artículo 323 *ibidem*.

En consecuencia, SE DISPONE:

1.- NO REVOCAR la decisión recurrida.

2.- CONCEDER, en el efecto devolutivo, la subsidiaria apelación, por lo tanto, en firme este proveído, se remitirá el expediente al H. Tribunal Superior (Sala Civil) de este distrito judicial, de forma digital, de ahí que no se le exija al recurrente el suministro de emolumentos para la expedición de copias físicas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ CSJ, cas. civ, sentencia del 14 de diciembre de 2007, rad. 7300131030052004-00072-01, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

Código de verificación: **ed103a123a6444cd0ceb9d84a3f5c249508195fed2debbbb19adecc25061e15b**

Documento generado en 21/06/2022 06:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-76001310300920200022100

Santiago Cali, veintiuno de junio de dos mil veintidós

AGREGAR a los autos la contestación de la reforma a la demanda y excepciones de mérito oportunamente allegada por el apoderado judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S. A.**, para que conste y sea tenida en cuenta en su debida oportunidad legal.

De la anterior contestación y excepciones de mérito se correrá traslado a la parte demandante una vez se encuentren notificados todos los demandados.

AGREGAR a los autos la contestación de la reforma a la demanda, objeción al juramento estimatorio y excepciones de mérito oportunamente allegada por el apoderado judicial del demandado **OLIVER OSORIO MONTOYA**, sin que se le corra traslado de ello a la parte demandante, en razón que del escrito contentivo de las miasmas le fue puesto en conocimiento conforme al parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

AGREGAR a los autos la contestación de la reforma a la demanda y excepciones de mérito oportunamente allegada por la apoderada judicial de la demandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.**, sin que se le corra traslado de ello a la parte demandante, en razón que del escrito contentivo de las miasmas le fue puesto en conocimiento conforme al parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536ed6d2d4069f2e0fdd3e098ab08f8f4aa9dcd90fe0b9632f0951415491bf29**

Documento generado en 21/06/2022 06:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACION 76001310300920210007800**

Santiago de Cali, veintiuno de junio de dos mil veintidós

Solicita la apoderada judicial de la parte demandada la reducción de las medidas cautelares decretadas limitándolas únicamente a los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias 025-10911 y 025-30017 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, en razón que conforme al avalúo comercial que adjunta, los mencionados bienes se valoran en la suma de \$1.991.413.000,00, siendo por lo tanto suficiente para cubrir dobladas las cantidades ordenadas en el mandamiento de pago.

Adicionalmente, solicita que como se ha presentado excepciones de mérito, se fije caución a cargo de la parte demandante, para cubrir los posibles perjuicios que se den al lugar con las medidas cautelares decretadas.

Señala el inciso 3 del artículo 599 del C. G. P., lo siguiente:

“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen el crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”.

El inciso 4 del mismo articulado consigna:

“En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se exhiban tales pruebas en la diligencia”.

Por su parte el inciso 5 de la norma en mención, contiene:

“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que orden al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito”.

Por su parte el artículo 600 del C. G. P., indica:

En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados”.

Revisado el expediente se observa que, en el presente asunto de decretó el embargo de los dineros que pudieran tener los demandados en las entidades financiera relacionadas por la parte demandante en su escrito de medidas cautelares; como también el embargo de los inmuebles denunciados como de propiedad del demandado FELIX HORADIO BERNAL BETANCOURT, distinguidos con las matrículas inmobiliarias 025-10911 y 025-30017 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos.

Que los mencionados inmuebles fueron embargados por cuenta del presente asunto y, como quiera que de los certificados de tradición de los mismos se observó que existía garantía hipotecaria a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO GÓMEZ PLATA LTDA., se le citó como tercer acreedor hipotecario, entidad ésta que presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, la cual se acumuló a la presente demanda (auto del 2 de agosto de 2021), decretándose el embargo de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias 025-10911 y 025-30017, por lo que se levantó el embargo que por cuenta del presente asunto se había inscrito.

Ante solicitud del apoderado judicial de la parte demandante de la acción ejecutiva para la efectividad de garantía real promovida por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO GÓMEZ PLATA LTDA contra FELIX HORADIO BERNAL BETANCOURT, por auto del 20 de enero de 2022 se resolvió dar por terminado dicho asunto, se levantó las medidas cautelares que pesaban sobre los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias 025-10911 y 025-30017, pero en atención a lo normado en el inciso 3 del numeral 6 del artículo 468 del C. G. P., se procedió a ordenar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a

desembargar al demandado y el remanente del producto de los ya embargados.

De acuerdo con las normas transcritas, el juzgado no accederá a la reducción de embargos solicitado en razón que a la fecha no se encuentra consumados los embargos y secuestros, pues a la fecha la medida cautelar de embargo de los dineros que tengan los demandados en entidades financieras no ha resultado positivo, los bienes inmuebles los cuales se pretenden sean los únicos sobre los cuales recaiga la medida cautelar no han sido embargados, es decir, se desconoce si efectivamente la medida surte efecto positivo pues a la fecha no se ha acreditado el registro del embargo, por lo que aceptar lo solicitado por la parte demandada es dejar sin garantía alguna el posible pago de la acreencia que aquí se cobra.

Respecto a que se fije caución a cargo de la parte demandante, para cubrir los posibles perjuicios que se den con ocasión de las medidas cautelares decretadas, se accederá a ello por ser procedente.

Teniendo en cuenta lo expuestos en párrafos anteriores, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- No acceder a la reducción de embargo por no cumplirse los presupuestos exigidos en el inciso 1 del artículo 600 del C. G. P.

Segundo.- Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación que del presente proveído se surta por estado, la parte demandante preste caución por la suma de \$31.049.000 que corresponde al diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen por la practica de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9dd6979297c66ed2654fd7cd07e4c049c3e463f5ad76f7cd9e8a3a52a91454a**

Documento generado en 21/06/2022 06:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-76001310300920220001800

Santiago Cali, diecisiete de junio de dos mil veintidós

Solicita el apoderado judicial de la parte actora, corrección de la demanda conforme al artículo 93 del C. G. P. ya que por error se dispuso en la pretensión séptima de la demanda la suma de \$94.236.980,00 cuando lo correcto es \$94.263.980,00

Atendiendo lo solicitado y como quiera que ello es procedente, el juzgado

RESUELVE:

CORREGIR el literal LL de la providencia fechada el 23 de febrero de 2022 (auto de mandamiento de pago) en el sentido de indicar que el saldo de la obligación contenida en el pagaré No. 600112711 es la suma **de \$94.263.980,00** y no como quedó consignada en la mencionada providencia.

El presente proveído se notificará a la parte demandada simultáneamente con el auto de mandamiento de pago fechado el 23 de febrero de 2022, como también el proveído del 8 de marzo de la anualidad que avanza

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2559d86f286b3c45c859d520ae40ddcbff70e212b58c34bbc0f663eaeafd6a**

Documento generado en 21/06/2022 06:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría.- A Despacho del señor juez, la demanda con el informe que la misma NO fue subsanada dentro del término concedido. Provea.
El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACION - 76001310300920220017800

Santiago de Cali, veintiuno de junio de dos mil veintidós

Visto el anterior informe de secretaría y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. P., el juzgado

RESUELVE:

Primero.- RECHAZAR la demanda ejecutiva singular del **BANCO DE OCCIDENTE S. A.** contra la sociedad **GESDEC S. A. y LUZ DARY ZAPATA RAMIREZ.**

Segundo.- AUTORIZAR el retiro de la demanda sin necesidad de desglose por haberse presentado en forma virtual.

Tercero.- En firme el presente proveído, archívese la actuación del juzgado previa cancelación de su radicación en los libros respectivos-.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3e3a8779ad538a065b2f39ee08ff8a5bde023b1dd0b7bba8bd39d855d90f62**
Documento generado en 21/06/2022 06:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría.- A Despacho del señor juez, la demanda con el informe que la misma fue subsanada en debida forma y dentro del término concedido.
El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicado: 76001310300920220018400

Santiago de Cali, veintiuno de junio de dos mil veintidós

Al encontrarse plenamente reunidos los requisitos legales en la presente demanda, el juzgado

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO** propuesta por **INVERSIONES OSAKWE LTDA** contra **ILDER ANTONIO HOYOS QUIÑONES Y ELIANA NAVIA TORRES**.

2.- De la aludida demanda **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, haciéndole entrega de los anexos respectivos al momento de la notificación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9baff4f7bed661d982f7880eb1a79cafd8cad53d231ea27433facfdea254922e**

Documento generado en 21/06/2022 06:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría.- A Despacho del señor juez, la demanda con el informe que la misma no fue subsanada dentro del término concedido por la ley.
El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Verbal (76001033100920220018500)

Santiago de Cali, veintiuno de junio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede como lo normado en el artículo 90 del C. G. P., el juzgado

RESUELVE:

Primero.- **RECHAZAR** la demanda verbal de pertenencia propuesta por **CARLOS FERNANDO FLOREZ GRAJALES** contra **ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA SOCIAL DE VIVIENDA Y HABITAT.**

Segundo.- **AUTORIZAR** el retiro de la demanda sin necesidad de desglose por haberse presentado la misma de forma virtual.

Tercero.- En firme la presente providencia, archívese la actuación del juzgado previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd88972aa5237648c8d55f993232491c8f86ff848afc44c15e24b25f05c247a8**
Documento generado en 21/06/2022 06:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría.- A Despacho del señor juez, la demanda con el informe que la misma no fue subsanada dentro del término concedido por la ley para ello. Provea.
El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Verbal (76001033100920220018600)

Santiago de Cali, veintiuno de junio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede como lo normado en el artículo 90 del C. G. P., el juzgado

RESUELVE:

Primero.- **RECHAZAR** la demanda verbal de pertenencia propuesta por **ROBERTO REYES SUAREZ OVIEDO** contra **YERLLY JOHANNA HOYOS GONZALEZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.**

Segundo.- **AUTORIZAR** el retiro de la demanda sin necesidad de desglose por haberse presentado la misma de forma virtual.

Tercero.- En firme la presente providencia, archívese la actuación del juzgado previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e9b2befbba5ec54069195123f0013f1ac0c45cccb551f608dd712009602199**
Documento generado en 21/06/2022 06:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>